

Expediente: 1239/25

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LA PERON SRL S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 07/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LA PERON SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20268833596 - LONGO, SEBASTIAN ANGEL-SOCIO GERENTE DEMANDADO

27264004859 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1239/25



H108022737731

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LA PERON SRL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1239/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 06 de junio de 2025

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

### CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Soledad Slame Brain, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de LA PERON S.R.L., CUIT N° 30-71545470-6, con domicilio en Avenida Perón N°1200, Yerba Buena, basada en cargos ejecutivos agregados en fecha 13/03/2025 por la Dirección General de Rentas de PESOS: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 48/100 (\$1.457.886,48) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BTE/537/2025 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M9133/2024 (Multa aplicada por defraudación fiscal en razón de haberse determinado crédito a favor del fisco en el periodo fiscal 2022 - orden de inspección N°202400044); BTE/538/2025 y BTE/539/2025, por impuesto para la salud pública - Sanciones - Resoluciones M9136/2024 y M9137/2024 (Multas aplicadas por defraudación fiscal en razón de haberse determinado crédito a favor del fisco en los periodos fiscales 2022 y 2023 - orden de inspección N°202400044). Manifiesta que la misma fue reclamada a la demandada mediante

expediente administrativo N°13271/376/D/2024, que deja ofrecido como prueba.

Que previo a ser intimada de pago y citada de remate, en fecha 04/04/25 se apersona el Sr. Sebastián Ángel Longo como socio gerente de la ejecutada, con el patrocinio letado del Dr. Felipe José Segundo Cruz y se allana a la demanda.

Previo confección de Planilla Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener a la parte demandada LA PERON S.R.L. como ALLANADA a las pretensiones de la actora.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo meritado precedentemente, debe tenerse a la demandada LA PERON S.R.L. por allanada a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 48/100 (\$1.457.886,48) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), que asciende a la suma de \$1.457.886,48.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. María Soledad Slame Brain, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, y al Dr. Felipe José Segundo Cruz como patrocinante de la demandada y como perdedor en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 728.943,24. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada LA PERON S.R.L. por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de LA PERON S.R.L., hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 48/100 (\$1.457.886,48) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por parte la demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al ejecutado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. María Soledad Slame Brain y al Dr. Felipe José Segundo Cruz la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$500.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.